



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce
(2014)

Acta No. 115

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00075-00

I. Asunto

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **OLGA INÉS OROZCO VILLA** en representación de su menor hija **KYMBERLEE CACERES**, coadyuvada por la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, frente a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDACIÓN GIMNASIO PEREIRA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – Dirección Regional Eje Cafetero - y la CANCELLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**.



II. Antecedentes

1. En el libelo introductorio, refiere la accionante que en nombre de su hija promovió el amparo constitucional para que se proteja su derecho fundamental a la educación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita: **(i)** se ordene a la Institución Educativa Gimnasio Pereira, incluir en sus listas de matrícula para el año 2014 a la menor Kymberlee Cáceres en el grado 10°; **(ii)** al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia -Regional Eje Cafetero- o quien haga sus veces, se abstenga de imponer a la Institución Educativa, algún tipo de multa o sanción por la permanencia de su hija en el sistema educativo; **(iii)** que a la misma Unidad se ordena conceder a Kymberlee un salvoconducto temporal de permanencia, que permita regular su condición migratoria en el país, hasta tanto se defina la adquisición de la visa de permanencia, que se encuentra en trámite y; **(iv)** se disponga a la Cancillería –Ministerio de Relaciones Exteriores- que preste su total colaboración en la orientación y diligenciamiento de la visa de permanencia o de estudiante de la menor Kymberlee Cáceres y que agilice los trámites internos que se encuentren a su cargo con miras a la expedición de la misma.

2. Relata la actora los hechos que a continuación de extractan:

a- Es madre de Kymberlee Cáceres, nacida en New York – Estados Unidos de América, de 16 años de edad, siendo la menor ciudadana americana y cuenta con pasaporte expedido por dicho país.

b- En el año 2012 mes de noviembre decidieron regresar a Colombia, dado su situación económica y con el deseo de brindarle una mejor crianza y educación a su hija.



c- Ingresó a la menor Kymberlee a la Institución Educativa Fundación Gimnasio Pereira, donde ha venido recibiendo satisfactoriamente su formación educativa desde el año 2012.

d- En 2013 la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Dirección Regional Eje Cafetero- adelantó proceso administrativo sancionatorio en materia de migración a la Fundación Gimnasio Pereira, por encontrarse estudiando allí estudiantes de nacionalidad extranjera, proceso que culminó con imposición de multa en el mismo año.

e- Por esta razón dicha institución educativa, decidió admitir a la menor para continuar sus estudios del grado 10°, pero podrá acudir a clases una vez tramite la visa de estudiante u obtenga su doble nacionalidad, so pena de incurrir en nueva multa.

f- Desde el mes de enero de 2014, solicitó ante la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia – la expedición de la visa de permanencia para su hija, anexando toda la documentación solicitada, pero infortunadamente le fue negada por cuanto dicen no se aportó el Registro Civil de Kymberlee apostillado, o declaración juramentada donde se expresara la autenticidad del mismo, requisito que no se exige en el listado de documentos que ellos piden, además de que es un documento original que se presume auténtico.

g- Dice que la declaración juramentada sobre autenticidad del Registro Civil de Nacimiento de la menor fue aportado, porque en el Consulado Americano en Bogotá le manifestaron que el apostillado o certificado de autenticidad no se expedía, pero le entregaron un certificado de autenticidad del pasaporte de su hija, sin embargo a pesar de entregar estos dos documento la Cancillería le niega la visa solicitada.



h- Argumenta que desde el momento en que quedó en estado de embarazo, perdió contacto con el padre de su hija Guillermo Cáceres, sin embargo en Estados Unidos al momento de registrar a su hija, como ella desconocía el idioma inglés la traductora informó el nombre del padre de su hija sin su autorización, por ello quedó registrada con su apellido y para que Kymberlee adquiriera la nacionalidad colombiana es necesario que su progenitor esté presente en el momento de la inscripción para suscribir el acta, lo que no es posible.

i- Por último indica que Kymberlee se encuentra desescolarizada y todavía no ha podido regularizar su permanencia en Colombia para incorporarse al sistema educativo.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Notificadas en debida forma, la accionadas se pronunciaron en su orden:

- **La Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores-**, por intermedio de su Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano (E), para empezar se refiere a la competencia funcional de ese Ministerio, en particular la competencia que le atañe tratándose del ingreso y permanencia de extranjeros en nuestro país. Frente al caso concreto, en cuanto a los hechos sexto y séptimo dice son parcialmente ciertos; consultada la base de datos encontró el expediente correspondiente a la solicitud de visa TP-3 (Temporal Estudiante), registrada a nombre de Kymberlee Caceres, con pasaporte estadounidense No. 508820251.



Enlista los documentos que reposan en dicho expediente, para concluir que previa valoración correspondiente, la autoridad expedidora decidió INADMITIR la solicitud *“al no encontrar debidamente probado el parentezco entre la solicitante KYMBERLEE CACERES y la señora OLGA INES OROZCO VILLA quien se presenta como madre y única representante legal de la menor”* sic, le instruyeron para que lo acredite de manera idónea, como es presentando el Registro Civil de Nacimiento o documento equivalente de acuerdo al país emisor, que demuestre el parentesco debidamente legalizado o apostillado según el caso y traducido por traductor oficial al castellano, si está en idioma diferente. Disposición consagrada en los artículos 15 y 23 de la Resolución 4130 del 5 de julio de 2013.

Continúa indicando, que las pretensiones de la señora Olga Inés Orozco orientadas a garantizar el derecho a la educación de su hija, que por su condición de extranjera exige previamente obtener del Gobierno Nacional la autorización, es competencia del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración siendo quien debe *“adelantar el estudio y expedir las visas, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes sobre la materia”*, por lo que luego de analizar el caso en aras de garantizar que la menor goce de los derechos que el Estado Colombiano reconoce y ante la imposibilidad de presentar la documentación en la forma pedida por las normas migratorias, han decidido conforme a la autorización prevista en el artículo 6° de la Resolución 6588 de 2013, otorgar la visa solicitada (TP-3 Temporal Estudiante). Solicita se deniegue el amparo solicitado.

- **La Fundación Gimnasio Pereira,** da contestación por intermedio de apoderada judicial. Hace un recuento de los hechos, como son el ingreso de la menor al sistema educativo durante los años 2012 y 2013 y la sanción de que fue objeto la institución en este último año, lo que originó que para el 2014 no se permitiera su asistencia a



clases hasta tanto presentara la visa de estudiante o registro civil Colombiano, en aras de evitar una nueva sanción por parte de la Oficina de Migración.

Da cuenta del cumplimiento de la medida provisional adoptada por la Sala.

- **La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC-**, informa que por medio del Decreto 4057 de 2011, el Gobierno Nacional traslada a esa unidad *“Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004”*; que para el caso concreto la Unidad realizó la visita al centro educativo Fundación Gimnasio Pereira, encontrando la novedad relacionada con la matrícula y asistencia de dos menores extranjeros, quienes cursaban estudios sin la respectiva visa que los faculta para dicha actividad, ante ello adelantaron las actuaciones pertinentes que culminaron el 13 de septiembre de 2013 con imposición de sanción a la institución.

En cuanto a la accionante se tiene que su hija estuvo cursando y culminó su período académico 2013, sin ningún inconveniente y adicionalmente tuvo pleno conocimiento del incumplimiento legal en que se encontraba su hija menor de edad desde el mes de marzo de ese año cuando la Unidad adelantó la visita al plantel educativo y en razón de ello debió adelantar los trámites necesarios para obtener la doble nacionalidad de su hija; sin embargo solo adelantó dicha gestión en el mes de enero de 2014, entonces no puede pretender que se protejan sus derechos cuando no ha sido diligente con sus asuntos.



Agrega que la Unidad no es la competente para expedir dicho documento que este corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, configurándose la falta de legitimación por pasiva, en consecuencia solicita se deniegue el amparo por improcedente.

4. Este despacho estableció comunicación con la señora Olga Inés Orozco Villa, en aras de conocer si efectivamente le había sido otorgada la visa a su hija Kymberlee, conforme lo informado por la Cancillería; ante el interrogante la señora expuso que realmente recibió la visa para su hija “*múltiple por cinco años*”, y que además su hija se encuentra estudiando desde el jueves de la semana pasada.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos¹.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

4. En la presente acción de tutela, se advierte que las pretensiones del reclamo constitucional se traducen en lograr que la menor Kymberlee Cáceres tenga acceso al sistema educativo que le ha sido negado por cuanto ante su calidad de extranjera debe contar

¹ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



con visa estudiantil o doble nacionalidad para ingresar a un plantel educativo en Colombia.

5. Ahora, la entidad accionada - Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores-, da respuesta a la acción de amparo, plantea que acudiendo a la autorización prevista por el artículo 6° de la Resolución 6588 de 2013, *“Cuando el solicitante de una visa no acredite el cumplimiento total de los requisitos exigidos, su aprobación quedará a discrecionalidad del Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración teniendo en cuenta la credibilidad y suficiencia de los documentos presentados por el solicitante, la conveniencia o el interés nacional.”*, se decidió otorgar la visa solicitada (TP-3 –Temporal Estudiante-), a la menor Kymberlee Cáceres con pasaporte estadounidense 508820251.²

Según constancia que antecede, la señora Gloria Inés Orozco, informó que ya recibió dicha visa y que su hija ya se encuentra estudiando³.

6. Así las cosas, la Sala considera que con la actuación desplegada por la Cancillería, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

8. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de las entidades accionadas.

² Folio 57-58 C. Principal

³ Folio 107 ídem



V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por **OLGA INÉS OROZCO VILLA** en representación de su menor hija **KYMBERLEE CACERES** frente a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDACIÓN GINMASIO PEREIRA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – Dirección Regional Eje Cafetero -** y la **CANCILLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ